



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA NÚMERO 016**  
**Acta de Decisión N° 007**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 313 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NERIDA TEODOSIA PRADO SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-009-2023-00470-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones formuladas en la demanda están orientadas a que:

**PRIMERO:** Se **DECLARE** la ineficacia de la afiliación inicial a pensiones de la señora Nerida Teodosia Prado Sánchez mediante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se **DECLARE** que para todos los efectos legales, Nerida Teodosia Prado Sánchez nunca se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por lo tanto, su voluntad ha sido afiliarse y permanecer sin solución de continuidad en el régimen de prima media prestación definida administrado por Colpensiones.

**TERCERO:** Se **CONDENE** a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Nerida Teodosia Prado Sánchez, tales como las cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y porcentaje con destino a pagar primas de seguros y reaseguro.

**CUARTO:** Se condene a Porvenir S.A y Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.



En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor que:

**PRIMERO:** Mi prohijada nació el 3 de abril de 1974 e inició su vida laboral el 1 de julio del 2000 prestando sus servicios en favor de "Construtodo".

**SEGUNDO:** La afiliación inicial a Sistema de Seguridad Social en Pensiones la realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte hoy Porvenir el mismo 1 de julio del 2000.

**TERCERO:** En el momento de la afiliación a Horizonte hoy Porvenir, no le brindaron la más mínima información respecto a temas como las características de cada régimen pensional con el propósito de verificar cual era más conveniente para sus intereses personales, no informaron las cualidades y desventajas de cada régimen pensional, no informaron las condiciones para optar por una retractación, traslados de régimen pensional ni las limitantes para movilizarse entre uno y otro régimen, no informaron las diferentes modalidades de pensión, entre otros.

**CUARTO:** En resumen, no le informaron sobre todos los elementos **estructurales** mínimos y necesarios del régimen pensional colombiano, sobre todo aplicados en el caso concreto, para así haber tomado una decisión consciente, sensata, clara e informada.

**QUINTO:** Solo hasta ahora que sus compañeros(as) han venido cumpliendo la edad para pensionarse, se ha dado cuenta que las mesadas pensionales, si es que logran pensionarse, han sido irrisorias en comparación, primero, con sus ingresos durante toda su vida laboral y, segundo, con otras personas que en similares condiciones se han pensionado en Colpensiones y se les ha reconocida una mesada más alta.

**SEXTO:** Mi poderdante solicitó a Colpensiones el 17 de agosto de 2023 la ineficacia de la afiliación inicial al sistema pensional con la consecuente afiliación al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, aunado también al traslado de todos los valores, solicitud que fue rechazada el 18 de agosto por esa entidad.

**SÉPTIMO:** Mi poderdante solicitó a Porvenir el 16 de agosto de 2023 la ineficacia de la afiliación inicial al sistema pensional con la consecuente afiliación al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, aunado también al traslado de todos los valores, solicitud que también fue rechazada el día 11 de septiembre por esa entidad pensional.

## REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no le consta del 3° al 5°, en cuanto a los demás aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**



**PORVENIR S.A.** señala de los hechos de la demanda que, es parcialmente cierto 1°, 2° y 7°, que se trata de una apreciación subjetiva de la contraparte lo enunciado el 5°, respecto del resto de supuestos facticos alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **BUENA FE; AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO; ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS Y PRESCRIPCIÓN.**

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 313 del 15 de noviembre de 2023, resolvió:

**1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

**2.- DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación de la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **HORIZONTE S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**

**3.-** Como consecuencia de lo anterior, la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, debe ser admitida y afiliada en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada.

**4.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, comisiones de todo tipo, además de las primas de seguros y reaseguros, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, ha estado afiliada a dicha AFP.

**5.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **NÉRIDA TEODOSIA PRADO SÁNCHEZ**, los aportes realizados por ésta, a **PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.



**6- COSTAS** a cargo de la accionada PORVENIR S.A. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.160.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la antes mencionada, y a favor de la accionante.

**7.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

## RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, mediante su apoderada judicial manifiesta que, la demandante no cuenta con afiliación previa al RPMPD, por lo que su pretensión no está llamada a prosperar al no existir vínculo con la entidad que se le obliga a recibirla junto con sus cotizaciones.

La parte demandada, **COLPENSIONES**, mediante su mandatario judicial señala que, su representada no puede recibir a la demandante como afiliada, pues no se demostró que fuera presionada o engañada para afiliarse al régimen privado, además de que el traslado a portas de pensionarse está prohibido por la ley, entonces de aceptarlo afectaría a los demás afiliados de la bolsa común que administra su defendida; finalmente aduce que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que, el acto se dio de manera libre y voluntaria.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).



## Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia de la selección inicial de régimen pensional efectuado por la señora **NERIDA TEODOSIA PRADO SANCHEZ** con el RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el traslado de la demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, gastos, primas de seguros entre otros emolumentos, prescripción y costas procesales.

### Marco Jurisprudencial y Normativo – Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio

5



claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información,	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o



asesoría y buen consejo		recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

---

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional. Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

---

derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



### Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **NERIDA TEODOSIA PRADO SANCHEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento de la selección inicial de régimen, el cual, conforme a solicitud de vinculación e historial de vinculaciones de Asofondos, dan cuenta que se suscribió con HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** el 02/05/2000 y se hizo efectivo el 03/05/2000:

		<b>SOLICITUD DE VINCULACION</b> FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS NIT. 800.231.987-1		No. 99-0223092 CLASIFICACION DE EMPRESAS CIU 152.3.41 SEGMENTO 0.1   SUBSEGMENTO 0.2	
CIUDAD: <b>Tumaco</b>		DEPARTAMENTO: <b>Nariño</b>		USUARIO: <b>0005545554</b>	
VINCULACION INICIAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: AÑO <b>2000</b> MES <b>05</b> DIA <b>02</b>	PRIMER PERIODO DE COTIZACION: AÑO <b>2000</b> MES <b>05</b>	PRIMER MES DE PAGO: AÑO <b>2000</b> MES <b>06</b>	TRaslado de AFP <input type="checkbox"/> TRaslado de Regimen <input type="checkbox"/>	
<b>2. INFORMACION DEL TRABAJADOR</b>					
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: <b>59671591</b>	T: <input type="checkbox"/> CC: <input checked="" type="checkbox"/> CE: <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO: AÑO <b>1974</b> MES <b>04</b> DIA <b>03</b>	NACIONALIDAD: <b>colombiana</b>	SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M	
PRIMER APELLIDO: <b>Prado</b>	SEGUNDO APELLIDO: <b>Sanchez</b>	NOMBRE(S): <b>Nerida Teodosia</b>		DIRECCION RESIDENCIAL: _____ CIUDAD O MUNICIPIO: _____ DEPARTAMENTO: _____ TELEFONO: _____	

Hora de la consulta : 11:05:18 AM  
 Afiliado: CC 59671591 NERIDA TEODOSIA PRADO SANCHEZ [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 59671591						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Vinculación inicial	2000-05-02	2004/04/16	HORIZONTE			2000-05-03
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Debe precisar la Sala que, la línea jurisprudencial esgrimida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en materia de ineficacias de traslado está orientada a personas que estuvieron afiliadas al RPMPD ya sea con el ISS hoy **COLPENSIONES** o Cajas de Previsión Social y se trasladaron al RAIS, la cual a juicio de la Sala puede aplicarse por analogía para el caso que nos ocupa, cuya primera y única vinculación de la actora ha sido ante el RAIS administrado por **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, pues, el deber de información de las AFP en la selección del régimen pensional no está ceñido o depende de una vinculación previa a otro régimen, sino al deber de dar a conocer integralmente los beneficios y los



perjuicios de un régimen u otro, todo ello con la finalidad de que el trabajador pueda tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses.

Ahora bien, desde el método interpretativo literal, el enunciado jurídico establecido en el artículo 271 de la Ley 100 expresamente habla de “...*la afiliación respectiva quedará sin efecto...*”, de donde deviene que la ineficacia es predicable tanto del traslado como de la afiliación o alta inicial.

Conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó la selección de régimen con HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio colige la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de efectuarse la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en dicho aspecto.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación de la afiliación al RAIS de la señora **NERIDA TEODOSIA PRADO SANCHEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación con el fin de que se surta la afiliación con el RPMPD administrado por COLPENSIONES, pues es la pretensión principal de la demandante está orientada a pertenecer a dicho régimen, por lo tanto, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales,



gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia, las cosas vuelven a su estado anterior, para que se surta la afiliación con el RPMPD, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento de la selección inicial de régimen.

En otro orden de ideas, inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, exceptuando el traslado del saldo de cuenta de rezagos y las cotizaciones voluntarias de haberse hecho, junto con los recursos ya estipulados por el A quo debidamente pormenorizados y detallados, por lo que habrá de adicionarse en dicho sentido el fallo atacado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

---

<sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



## Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible y en igual sentido para la selección inicial de régimen al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

## Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

---

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** dada la no prosperidad de la alzada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 313 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con lo dispuesto por el A quo, debidamente pormenorizados y detallados.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 313 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante **NERIDA TEODOSIA PRADO SANCHEZ**.

**CUARTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación



por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Salvamento parcial de voto

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5149f2bd879eab37b37c4f904b51d96855615c02e42ae1e97f92f4cc19e4a15f**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**